

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

681 *ACUERDO de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la Federación de Rusia, firmado en Madrid el 11 de abril de 1994.*

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA FEDERACION DE RUSIA

El Reino de España y la Federación de Rusia (denominados en lo sucesivos las Partes).

Con el deseo de consolidar las relaciones de amistad entre los dos países.

Conformes con los principios y fines establecidos en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, y

Convencidos de que el fomento de las relaciones en los diversos campos de la cultura y la educación, permitirán un desarrollo más profundo de la amistad y cooperación entre nuestros dos pueblos, contribuyendo con ello a la concienciación de la comunidad cultural europea y a la creación de un espacio cultural común y abierto en Europa,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes fomentarán una amplia cooperación bilateral en los ámbitos de la cultura y la educación, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2.

Las Partes promoverán el desarrollo de la cooperación bilateral en materia cultural. Cada una de las Partes promoverá y facilitará la difusión de sus respectivos valores culturales y artísticos.

Artículo 3.

Las Partes favorecerán y apoyarán el intercambio de todo tipo de actividades educativas, culturales y artísticas, la organización de conferencias, simposios, así como el intercambio de expertos en artes plásticas, teatro, música, cine y literatura, entre otras áreas culturales, en base a programas, protocolos y otros documentos de trabajo que se acuerden en esta materia.

Artículo 4.

Las Partes contribuirán a la cooperación entre archivos, bibliotecas y museos, intercambiando documentación, información, especialistas y exposiciones, y, tomando medidas, sin excluir las responsabilidades financieras que garanticen la conservación de los patrimonios documentales, históricos y artísticos respectivos.

Artículo 5.

Las Partes promoverán la colaboración entre sus instituciones respectivas en el campo de la conservación y utilización del patrimonio cultural de los dos países.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para impedir la importación y exportación ilegales de los bienes culturales de cada una de las Partes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas y compromisos internacionales.

Artículo 6.

Las Partes estimularán la cooperación en el ámbito de la protección de los derechos de autor. El régimen y las condiciones de esta cooperación serán establecidos por otro acuerdo.

Artículo 7.

Las Partes contribuirán a la cooperación entre las instituciones de archivos. Estas actividades estarán dirigidas esencialmente al intercambio de información, especialistas, copias de documentos de archivo, a la colaboración con los investigadores en sus trabajos en los archivos y a la publicación de recopilaciones conjuntas de documentales.

Esta cooperación se realizará sobre la base de reciprocidad, según la legislación interna y lo dispuesto en otro acuerdo entre las Partes.

Artículo 8.

Las Partes se comprometen a estimular la cooperación bibliotecaria entre los distintos sistemas y redes bibliotecarias de cada una de ellas, así como entre bibliotecas individuales. Las Bibliotecas Nacionales de ambos países determinarán las principales directrices de su cooperación.

Artículo 9.

Las Partes fomentarán la cooperación en el ámbito de la cinematografía.

Artículo 10.

Las Partes favorecerán la cooperación en el campo de la educación mediante:

a) El intercambio de especialistas, científicos, profesores, estudiantes y alumnos.

b) El desarrollo de las relaciones entre centros de educación media y superior, centros de formación profesional, así como de organismos y organizaciones de carácter educativo.

c) La concesión de becas y otras facilidades para el estudio, enseñanza e investigación en su propio territorio.

d) La cooperación en el campo de la formación profesional.

e) El fomento de la cooperación en la esfera de la educación extraescolar.

f) Intercambio de documentación y materiales, así como mediante la creación de comisiones conjuntas para la elaboración de manuales y programas de enseñanza superior de historia, geografía y desarrollo socioeconómico.

Artículo 11.

Las Partes, reconociendo que la ampliación del conocimiento de la lengua del otro país es un factor muy

importante para la cooperación, contribuirán a la enseñanza y difusión de las lenguas de ambos países en el sistema de educación escolar, formación profesional superior, así como en otros centros de estudios, incluidos los cursos de enseñanza para adultos, en particular, por medio de:

- a) La selección y comisión de profesores, lectores y especialistas-consultores.
- b) La concesión de libros de texto y materiales didácticos, así como la cooperación en la elaboración de manuales.
- c) La participación de profesores y estudiantes en cursos de formación y perfeccionamiento que serán organizados por la otra Parte.
- d) El intercambio de experiencia en el campo de avanzadas tecnologías en la enseñanza de idiomas extranjeros.
- e) La utilización de las posibilidades que la radio y la televisión brindan para la difusión de la lengua del otro país.
- f) La formación para traductores literarios.
- g) El intercambio de profesores, postgraduados, estudiantes y alumnos con el fin de profundizar sus conocimientos lingüísticos y realizar investigaciones en el ámbito idiomático.

Artículo 12.

Las Partes estudiarán las posibilidades para el reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos. A tal fin ambas Partes, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio, iniciarán contactos e intercambiarán información.

Artículo 13.

Las Partes colaborarán en la realización de las actividades del Instituto Cervantes en Moscú y/o en otra ciudad de la Federación de Rusia y las del Centro Cultural y Científico de Rusia en Madrid. Dichas actividades y la situación de estos centros y su personal serán reguladas por un acuerdo especial de carácter intergubernamental.

Artículo 14.

Las Partes facilitarán los intercambios en los campos de la prensa escrita, la radio, la televisión y en cualquier medio de comunicación.

Artículo 15.

Las Partes fomentarán la cooperación entre las organizaciones y asociaciones juveniles, así como favorecerán los contactos directos entre los jóvenes de ambos países.

Artículo 16.

Las Partes favorecerán la cooperación en el campo de la educación física y deporte, así como fomentarán las relaciones entre deportistas y organizaciones deportivas de los dos países.

Artículo 17.

Para el cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes acordarán Programas de Cooperación Cultural y Educativa, en los cuales se establecerán las actividades concretas, así como las condiciones financieras y de otro tipo para su realización.

Con este fin se creará una comisión mixta hispano-rusa, que se reunirá, alternativamente, en Madrid y Moscú. La coordinación de las actividades de la comisión mixta y la firma del programa corresponden a los Ministerios

de Asuntos Exteriores de España y de la Federación de Rusia.

Artículo 18.

Las posibles discrepancias en la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo se solucionarán de mutuo acuerdo entre las Partes, por vía diplomática.

Artículo 19.

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, se considerará derogado, en las relaciones entre el Reino de España y la Federación de Rusia, el Convenio de Cooperación Cultural y Científica, firmado en Moscú entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el 19 de enero de 1979.

Artículo 20.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación entre las Partes, por escrito y por conducto diplomático, del cumplimiento recíproco de las normas vigentes internas respectivas.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por un período de cinco más, salvo denuncia de cualquiera de las Partes, por escrito y por conducto diplomático, con una antelación de seis meses a su fecha de expiración.

La no renovación del presente Acuerdo no afecta a la realización de los programas y proyectos iniciados, con anterioridad, en base al mismo.

Hecho en Madrid, a 11 de abril de 1994, en dos ejemplares, en español y ruso, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Javier Solana Madariaga,

Ministro de Asuntos
Exteriores

Por la Federación de Rusia,

Andrei Kozirev,

Ministro de Asuntos
Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 29 de septiembre de 1994, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de las normas internas respectivas, según se establece en su artículo 20.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de diciembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

682

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1994, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación del Real Decreto 2365/1994, de 9 de diciembre, por el que se fijan para 1994 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

El Real Decreto 2365/1994, de 9 de diciembre, aprobó las bases normalizadas de cotización a la Seguridad